

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 4



Durango, Dgo., (12) doce de abril de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 42RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de 11 de agosto de 2015 de folio 10913, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con los artículos 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. por escrito presentado el (19) diecinueve de agosto de (2015) dos mil quince en este juzgado, **xxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (11) once de agosto de (2015) dos mil quince, con folio número 10913. Por acuerdo de (07) siete de enero de (2016) dos mil dieciséis, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (22) veintidós de febrero de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el citado informe, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (10:00) diez horas del (09) nueve de marzo de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 4



II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establecen los artículos 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo y 98 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, ya que el acta circunstanciada es de (11) once de agosto de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad se presentó el (19) diecinueve de agosto de (2015) dos mil quince, esto es, en el sexto día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido.

III. Uno de los agravios es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acta impugnada.

El recurrente aduce que el acta impugnada no está fundada ni motivada, ya que si bien el inspector hace constar que se identificó con credencial oficial número 52, esa expresión carece de eficacia jurídica en virtud de que no se hace constar las atribuciones de la autoridad emisora del documento de identificación; por tanto, incumple con lo establecido en el artículo 243, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

Al contestar el agravio, el inspector expresa que su gafete cuenta con todos los requisitos exigibles para que tenga validez, ya que entre ellos se señalan los fundamentos legales que le dan atribuciones y facultades al Director Municipal de Inspección para acreditarlo con facultades de inspección y vigilancia, como la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango y el Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos.

Le asiste la razón al inconforme, porque no es suficiente que el gafete del inspector contenga todos los requisitos de validez (circunstancia que no está probada), pues éste tiene la obligación de circunstanciar todos los datos de su identificación en el acta, lo cual no realizó.

En efecto, el artículo 243, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

“ARTÍCULO 243.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego, a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los siguientes requisitos:

(...)

III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la autoridad municipal...”.

Aunque la disposición no lo señala expresamente, el inspector debe asentar en el acta todos los datos que contiene el artículo 12 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, que establece:

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 4



“ARTÍCULO 12.- Los verificadores e inspectores municipales, deberán estar debidamente acreditados y capacitados para ejercer las funciones que les atribuye este Reglamento. Para ello, la dependencia responsable, expedirá el nombramiento respectivo y el gafete de identificación.

El gafete de identificación deberá contener:

- I. Nombre y fotografía vigente del servidor público;
- II. Imagen institucional;
- III. Fecha de expedición;
- IV. Periodo de vigencia;
- V. Nombre y cargo de la persona que la expide;
- VI. Cargo que ocupa en la Administración Pública;
- VII. Número de folio;
- VIII. Fundamentación jurídica; y
- IX. Dependencia a la que pertenece el funcionario público”.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones, se desprende que el inspector, a fin de probar que su gafete de identificación contiene los requisitos que establece la segunda de las disposiciones antes citada, debe circunstanciar todos los datos que dicho documento contiene, en el acta. Sobre dicha premisa, del análisis del acta impugnada se desprende que el inspector únicamente asentó el número y vigencia de su gafete de identificación y que éste fue expedido por el Director Municipal de Inspección; sin embargo, no asentó los demás datos, como el nombre de la persona que lo expidió y la fundamentación jurídica que le otorga competencia para emitirlo.

Siendo así, debido la omisión de los citados requisitos, el acta de la visita de inspección es nula, de conformidad con el último párrafo el artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango. Lo anterior, pues contrario a lo que señala el inspector, no basta que su gafete de identificación contenga los requisitos necesarios para su validez (circunstancia que no está probada con las constancias que obran en autos), sino que esos datos se deben asentar en el acta de inspección.

En apoyo de lo anterior, cito la jurisprudencia V-J-2aS-8 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7, de rubro y texto:

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 4



este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores.

Por otra parte, ante lo fundado del agravio, resulta innecesario el análisis del otro agravio.

En consecuencia, se declara la nulidad del acta circunstanciada de (11) once de agosto de (2015) dos mil quince, con folio número 10913, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **XXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, fracción II, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, y 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acta circunstanciada de (11) once de agosto de (2015) dos mil quince, con folio número 10913, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **XXXXXX**.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango, artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	5 DE 4



JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste



AYUNTAMIENTO
DE DURANGO